



FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 244

Martes 11 de Octubre

AÑO DE 1932

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado 4.º

Circular

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 10 de Octubre de 1932.

—El Gobernador civil, Carlos Daffonte Sánchez.

Señas del semoviente

Casas del Castañar.—Un heral morucho, con la oreja derecha hendida y piñano por la barriga.

4991

En la «Gaceta de Madrid», número 281, correspondiente al día 7 de Octubre de 1932, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Desde el advenimiento de la República, cuantas veces ha necesitado esta Dirección general conocer exactamente la realidad escolar española se ha encontrado con estadísticas viejas que no responden a las exigencias actuales. Urge confeccionar una nueva estadística en la que se reflejen con toda escrupulosidad cuantos datos se estiman necesarios para la más acertada solución de los problemas relacionados con la Escuela primaria.

Para ello, esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» cada uno de los modelos que por los distintos organismos han de servir de base a la confección de la estadística

2.º Que por los Maestros nacionales propietarios, interinos, sustitutos y suplentes se proceda, con toda escrupulosidad, a consignar los datos que comprende el modelo número 1. Este servicio habrá de quedar cumplimentado en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», dentro de cuyo plazo deberán encontrarse, sin disculpa de ningún género, en el Consejo local correspondiente. En caso de vacante, los datos de la Escuela que estuviera en tal situación los consignará el Secretario del referido Consejo local.

3.º Los modelos número 2, en sus distintas letras a), b), c), d) e), habrán de ser cubiertos por los Consejos locales, totalizando con el mayor esmero los datos consignados en el modelo número 1, recibidos de los Maestros del término municipal. El modelo 2 f) lo llenarán los Consejos locales con los datos que le suministren los respectivos Ayuntamientos. La realización de este servicio la efectuarán los referidos Consejos locales en un plazo máximo de quince días, a partir de aquel en que haya finalizado el concedido en el apar-

tado anterior a los Maestros, enviando seguidamente los datos al Consejo provincial.

4.º Tan pronto como los Consejos provinciales tengan en su poder los datos remitidos por los Consejos locales, procederán a resumirlos en los modelos estadísticos número 3, en sus letras a), b), c), d), e), f). (No se insertan en la «Gaceta» los modelos número 3, en sus letras a), b), c), d), e), porque su contenido y formato debe ser exactamente igual a los modelos número 2, en sus respectivas letras, sin otra variación que la de suprimir la casilla «Ayuntamiento de...» y llevar la antefirma «El Secretario del Consejo provincial» y «El Visto bueno del Presidente»). Los Consejos provinciales dispondrán igualmente de un plazo improrrogable de quince días, a contar del que haya finalizado el concedido a los Consejos locales, para remitir sus hojas estadísticas a la Inspección Central.

5.º Tanto los Maestros como los organismos que han de realizar este servicio conservarán un duplicado, cuando menos, del modelo que les corresponde llenar y enviar al organismo superior, a fin de que en todo momento puedan verificarse las comprobaciones que se estimen pertinentes y como antecedente de futuras estadísticas.

6.º La Inspección Central, utilizando cuantos elementos dependan de esta Dirección general y estime necesario, y con la colaboración especialmente de la Sección de Publicaciones y Estadística de este Ministerio, formulará la estadística general, quedando facultada para dirigirse con estos fines a los organismos provinciales de Primera enseñanza, que vendrán obligados a secundar con toda diligencia los requerimientos que se le hagan.

7.º Todos los modelos estadísticos a que se refiere la presente circular habrán de tener las dimensiones de folio corriente, y estar redactados, precisamente, en la misma forma que los modelos oficiales que se publican. Los que no se ajusten a su contenido en su forma o tamaño a las condiciones indicadas, serán rechazados por los organismos a quienes se remitan.

8.º Los Maestros nacionales, los Presidentes y Secretarios de los Consejos escolares, los Jefes de la Inspección y los de las Secciones administrativas, serán directamente responsables, tanto de la negligencia

de este servicio como de la inexactitud de los datos consignados, esperando esta Dirección general de todos ellos el mayor celo e interés, que ha de ser base de la eficacia de una estadística que proporcione el más exacto conocimiento para reformas futuras que tiendan al mejoramiento y eficacia de las instituciones y de los servicios de la enseñanza primaria.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.—
El Director general, Rodolfo Llopis.
Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

5036

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por D. Elpidio Solís, en representación de D. Lucas Redondo Delgado, interponiendo recurso Contencioso-Administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Aldea de Trujillo de 27 de Marzo de 1924, por el que se le destituyó de su cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres a 17 de Septiembre de 1932.—El Secretario, Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Lecea.

4989

BIENES NACIONALES

Administración de Rentas públicas de la provincia de Cáceres.—Subasta para el día 31 de Octubre de 1932

En virtud de lo dispuesto en las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 31 de Octubre de 1932, a las doce en punto de la mañana, en esta capital, ante el señor Juez de Primera Instancia y Escribano correspondiente, y en Madrid (Salón de subastas del Palacio de los Juzgados, General Castañón, número 1), por ser de mayor cuantía.

Partido judicial de Cáceres.—Término municipal de Cáceres.—Finca urbana.—Mayor cuantía.—Segunda subasta

Número 9 del Inventario del Estado.—Una parcela de terreno, de 1.791 metros cuadrados de superficie, sita en el kilómetro 213, hectómetro 2 al 6 de la carrera de Salamanca a Cáceres.

Linda: al Norte, con la carretera de Salamanca a Cáceres; al Sur, con terrenos de D. Francisco Martín Fernández y otro; al Este, con el terreno del Ayuntamiento de Cáceres, y al Oeste, con el sobrante de la del Estado.

Procede de Obras públicas. Ha sido tasada para la venta, en doce mil quinientas treinta y siete pesetas (12.537) con una renta de treinta y dos pesetas con veintitres céntimos (32'23), que capitalizado al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende a 644'60 pesetas.

Tipo para la segunda subasta, 10.656'45.

El expresado solar ha sido peritado por el facultativo D. José López Munera, adscrito a esta Delegación, en unión del práctico nombrado al efecto por el Ayuntamiento correspondiente.

Condiciones a que ha de sujetarse la adjudicación

Cada rematante se obliga a efectuar la explanación hasta el nivel de la carretera, de una faja de terreno, de 5'50 metros de ancho, contando a partir del borde exterior del paseo, quedando a beneficio de la carretera los materiales pétreos que resulten al efectuar esta explanación y que se juzguen aprovechables por el Ingeniero encargado, y con la obligación de transportarlo por su cuenta hasta el sitio que le sea designado, siempre que este transporte no sea superior a un kilómetro. También se compromete a respetar en lo posible, el arbolado, y los que sean necesarios apear, quedarán propiedad del Estado, y el transporte con las condiciones dichas para los materiales pétreos.

Por su cuenta los rematantes deberán efectuar el perfilado del talud del desmonte que resulte después de efectuada la referida explanación.

No se autorizará por la Jefatura de Obras públicas, rampas, escalas, pasa-cunetas, ni ningún acceso a

los terrenos a nivel superior de la carretera, o sea a las parcelas que se subastan, sin que los rematantes hayan cumplido el compromiso impuesto por las dos condiciones primeras.

Cáceres... de... de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Juan Rubio.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, P. S., J. Ulloa.

Condiciones generales

1.º Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.º Los Empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de uno y de otros.

3.º No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.º Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.º Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.º Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para li-

citar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.º Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subasta, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.

9.º Las ventas se efectuarán a pagar el precio en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea con intervalo de un año.

10.º Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen a pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haberse realizado la venta.

11.º Los compradores están obligados a otorgar pagarés, a favor del Estado, por los plazos sucesivos al primero.

12.º Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.º A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.º Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, o si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubrimiento no expide el apremio en el término de diez días.

15.º Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.º Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera

parte de su valor de tasación o en títulos de la Deuda u otros efectos o valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpieza que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de Montes de la región, y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de montes y al Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos o Notarios y pregones, que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21. Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo, se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de domi-

rio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.

23. Los Jueces de Primera Instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado, se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando después de satisfecho el primer plazo, pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justificados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal

sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, o manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

JUZGADOS

TRUJILLO

D. Juan Terrones López, Juez interino de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por virtud del presente que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 122 del corriente año por el delito de hurto de caballerías, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la que a continuación se reseña, desaparecida en la madrugada del día 17 de Septiembre último de la cerca denominada de la Posta, del término municipal de Ibahernando y propia de la viuda de Marcelo Redondo, vecina de dicha localidad, poniéndola a mi disposición caso de ser habida, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Trujillo a 7 de Octubre de 1932.—Juan Terrones.—El Secretario, P. H., Adalberto Villanueva.

Señas de la caballería

Mulo de cinco años, castaño oscuro, raza española, lunar a la collarera, con la marca de la Compañía el Fénix Agrícola en malga izquierda letra P. núm. 2.

5029

CAMBIO DE

MALPARTIDA DE CACERES

Edicto

Don Antonio Mogollón Doncel, Juez municipal de esta villa de Malpartida de Cáceres.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en concurso libre por espacio de quince días, en virtud de orden de la Superioridad, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas con arreglo a las disposiciones vigentes en el Juzgado de Primera Instancia del partido o en este Municipal, haciéndose constar que este pueblo tiene, según el último Censo, 4.435 habitantes de hecho y 5.581 de derecho y que el agraciado no percibirá más derechos que los de Arancel cuando actúe.

Dado en Malpartida de Cáceres a 27 de Septiembre de 1932.—Antonio Mogollón Doncel.—El Secretario, Modesto Tapia

4780

VILLAR DE PLASENCIA

Don Celedonio Vereas Martín, Juez municipal de Villar de Plasencia.

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Superioridad y hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso libre, por el término de treinta días, a contar desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con arreglo a lo que determina el Real decreto de 10 de Abril de 1871, en relación con el de 29 de Noviembre de 1920, Real orden de 9 de Diciembre de 1930, dentro de cuyo plazo presentarán los interesados sus instancias documentadas, ante el Sr. Juez de Primera Instancia del Partido de Plasencia.

Este pueblo consta de 1.028 habitantes de derecho y el Secretario sólo percibe los derechos de arancel y cuando actúe.

Dado en Villar de Plasencia a 23 de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Celedonio Vereas.

4758

SANTA MARTA DE MAGASCA

Anuncio

Don Angel Prado Alvarez, Juez municipal de esta villa de Santa Marta de Magasca.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia su provisión por concurso libre por término de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los que aspiren a desempeñar dichos cargos presentarán sus instancias documentadas ante el Sr. Juez de Instrucción del partido de Trujillo, al cual este Juzgado pertenece. Se advierte que este término consta de ochocientos setenta habitantes, y los agraciados sólo percibirán los derechos de arancel.

Santa Marta de Magasca, 21 de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Angel Prado.

4760

CASAS DE MILLAN

D. Aureliano Clemente Fabián, Juez municipal de Casas de Millán.

Hago saber: Que cumpliendo órdenes de la Superioridad y haber sido declarados desiertos tres concursos anteriores, se anuncia para su provisión en concurso libre por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid», la vacante de Secretario y Suplente de este Juzgado, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente cumplimentadas ante este Juzgado

municipal en el indicado plazo. También se hace constar que este término consta de 1.600 habitantes y el agraciado sólo percibirá los derechos de arancel.

Casas de Millán, 29 de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Aureliano Clemente. 4738

TORREMENGA

Don Eugenio Gómez Simón, Juez municipal de este pueblo de Torremenga.

Hago saber: Que encontrándose vacantes las plazas de Secretarios propietario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncian para su provisión en turno de traslación conforme a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes, cumpliendo orden del Sr. Juez de Instrucción del partido, por el término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas ante expresado Juzgado de Instrucción en el término antes indicado.

Este término municipal consta de 487 habitantes, y el agraciado o agraciados a ocupar expresadas plazas, sólo percibirán como sueldo los derechos de Arancei.

Torremenga a 23 de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Eugenio Gómez.—El Secretario, F. Granada. 4725

MATA DE ALCANTARA

Anuncio

Don Aureliano Moreno Salgado, Juez municipal de esta villa de Mata de Alcántara.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y de orden de la Superioridad, se anuncia a concurso libre por término de quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con arreglo a lo que determinan los artículos 12 al 18 del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, dentro de cuyo plazo presentarán sus instancias documentadas al Sr. Juez de Instrucción de Alcántara.

Este pueblo consta de 1.378 habitantes de derecho y el Secretario sólo percibe los derechos de Arancel.

Mata de Alcántara a 24 de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Aureliano Moreno. 4779

ALCALDIAS

TORREJONCILLO

Padrón para la circulación de automóviles

Formado por esta Alcaldía el padrón para la exacción de la Patente Nacional de circulación de automóviles que ha de regir durante el próximo año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince del mes de Octubre del corriente año, a fin de que en la segunda quincena de dicho mes, puedan presentarse en la Secretaria expresada las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Torrejoncillo a 29 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Moreno. 1483

ROBLEDOLLANO

Anuncio

Ordenanza del repartimiento de utilidades

Formada y aprobada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la Ordenanza del repartimiento de utilidades para el año actual de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones.

Robledollano, 26 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Melitón Curiel. 4815

ALCUESCAR

Terminado el padrón de Automóviles de este Municipio para el próximo ejercicio de 1933, se halla expuesto al público por el término de quince días en la Secretaria del Ayuntamiento para oír reclamaciones que contra él se presenten.

Alcúescar, 29 de Septiembre de 1932.—Nemesio Romo. 4836

OBRAS PUBLICAS

CAMBIO DE PROPIEDAD

Provincia de Cáceres

RELACION de los vehículos y que han sido objeto de cambio de propiedad en esta provincia durante el mes de Septiembre de 1932.

Número de la matrícula	Fechas	NOMBRE DEL VENDEDOR	DOMICILIO	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO
CC. 2.376	5	D. Pedro Calero	Logroñán	D. Ambrosio Campo Solano	Montánchez, L. Lozano 4
CC. 1.653	8	Antonio Plá	Cáceres	Juan Pérez Tosina	Salvatierra de S. Nueva 3.
CC. 2.377	8	Por subasta judicial		Antonio Plá Alvarez	Cáceres, Ezponda, 8-10.
BA. 2.032	8	D. Adolfo Romero	Cáceres	Idem	
CC. 1.009	14	Honorio Jiménez	Idem	Joaquín Guerra Preciado	Idem, Mayor, 8.
CC. 2.102	16	Manuel M.º Domínguez	Alcúescar	José Barrantes Galo	S. del Campo, R. y Cajal 5
CC. 1.295	16	David Carpintero	Cáceres	Tomás Gozalo Rodriguez	Cáceres, Pablo Iglesias.
CC. 1.890	21	José D. Terrones	Trujillo	Juan Terrones López	Trujillo, Plaza
CC. 2.086	22	Columbiano Hurtado	Alcántara	Heraclio Hurtado Medina	Alcántara, C. Calles, 4.
CC. 2.409	22	Marcelino Méndez	Arroyomolinos de M.	Manuel Paredes Jiménez	A. Montánchez, Montaz.
CC. 2.459	30	Tafesa	Madrid	Empresa del Oeste S. A.	Salamanca, A. Mirat.

Cáceres, 3 de Octubre de 1932.—El Ingeniero Jefe, José M.º Nocetti.